



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-58688692- -APN-DR#CNDC - CONC. 1717

VISTO el Expediente N° EX-2020-58688692- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada con fecha 7 de agosto de 2019, es una transacción producida en el exterior consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma GLAXOSMITHKLINE PLC, sobre el Negocio de Cuidado de la Salud del Consumidor de la firma PFIZER INC.

Que, en virtud de la mencionada transacción, la firma PFIZER INC. aportará el Negocio del Cuidado de la Salud del Consumidor y la firma GLAXOSMITHKLINE PLC aportará su Negocio de Cuidado de la Salud del Consumidor a una nueva sociedad creada a tal efecto, denominada GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED (N° 2), la cual se encontrará bajo el control exclusivo de la firma GLAXOSMITHKLINE PLC a través de la tenencia accionaria del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %).

Que, la contribución por parte de la firma PFIZER INC., se hará a través de una serie de ventas de acciones a la firma GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED (N° 2) con relación a subsidiarias de la firma PFIZER INC., existentes o creadas de forma reciente al tiempo en que se celebraron las transacciones dedicadas al negocio de venta libre y, a través de una serie de ventas de activos, respecto de los activos residuales de venta libre, manteniendo las entidades de la firma PFIZER INC., las cuales llevaban a cabo tanto actividades de negocio de venta libre como de negocio farmacéutico.

Que, como parte de la transacción incoada, la firma GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED (N° 2) emitirá acciones a favor de la firma PFIZER INC., a cambio de su contribución con el Negocio del Cuidado de la Salud del Consumidor, las cuales representarán el TREINTA Y DOS POR CIENTO (32 %) restante.

Que, en la REPÚBLICA ARGENTINA, la operación no significó la transferencia de ninguna sociedad de la firma PFIZER INC. a la firma GLAXOSMITHKLINE PLC; pero si la adquisición de los productos Dristan, Caltrate, Centrum, Stesstabs y ChapStick.

Que, la operación de concentración económica se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 31 de julio de 2019, y que, de acuerdo a lo informado y acreditado por las firmas notificantes la fecha de cierre de la operación de concentración económica ocurrió el mismo 31 de julio de 2019.

Que, las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento de efectuarse la notificación en el año 2019, equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 2.640.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en base al análisis efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que, en la operación de concentración económica notificada no se observaron relaciones horizontales ni verticales entre las actividades de las firmas notificantes por lo que la operación de concentración económica en cuestión reviste el carácter de conglomerado; y el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados donde operan las firmas involucradas.

Que, con fecha 7 de agosto de 2019, las firmas notificantes, en oportunidad de presentar el Formulario F1, acompañaron cierta información respecto de la cual solicitaron a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el tratamiento confidencial de la misma.

Que, con fecha 9 de septiembre de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la formación del Anexo Reservado correspondiente, denominándolo “ANEXO CONFIDENCIAL I”, y reservándolo en forma provisoria por la Dirección de Registro.

Que, asimismo, la mencionada Comisión solicitó a las firmas notificantes que acompañaran resúmenes no confidenciales y la ampliación de uno de los ya acompañados.

Que, con fecha 31 de octubre de 2019, las partes involucradas en la operación de concentración económica realizaron una presentación, en donde acompañaron los resúmenes no confidenciales antes requeridos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y presentaron nueva información respecto de la cual solicitaron tratamiento confidencial.

Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la formación de los Anexos Reservados, denominándolos “Anexo Confidencial II - Pres.31-10-19 (parte I)” y “Anexo Confidencial II - Pres.31-10-19 (parte II)”, reservándolos en forma provisoria por la Dirección de Registro.

Que, en dicha oportunidad, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA les informó a las firmas notificantes que se consideraban acompañados los resúmenes no confidenciales con las respuestas vertidas en las presentaciones efectuadas por las mismas.

Que, con fecha 28 de enero de 2021, las firmas notificantes en la operación de concentración económica realizaron una nueva presentación acompañando cierta información respecto de la cual solicitaron el tratamiento confidencial, y mencionaron cuál era la información utilizada como resumen no confidencial.

Que, con fecha 9 de febrero de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en atención a esta última confidencialidad solicitada, informó a las firmas involucradas que aquella sería resuelta al momento de dictaminar las presentes actuaciones.

Que, teniendo en cuenta que la información acompañada importa información sensible, pero no relevante para la resolución del caso planteado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que resultaban suficientes como resúmenes no confidenciales la información vertida en las presentaciones realizadas por las firmas notificantes y que debía concederse la confidencialidad solicitada.

Que, con fecha 7 de agosto de 2019, las firmas involucradas en la operación de concentración económica solicitaron a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la eximición de traducción del comunicado de prensa relativo al cierre de la operación; del “Anexo 2.c) (ii) – Confidencial”; del “Anexo 2.c) (iii) – Confidencial” y; asimismo con fecha 31 de octubre de 2020 solicitaron la eximición de traducción del Anexo 2.f) iv), v), vi), vii), viii) y ix) con excepción de las secciones pertinentes de dichos acuerdos que fueron acompañadas correctamente traducidas.

Que, sin perjuicio de la eximición solicitada, con fecha 28 de enero de 2021, las firmas notificantes acompañaron la traducción del acuerdo de accionistas denominado “Anexo 2.f vi”, y el 31 de enero de 2020 acompañaron la traducción de los Anexos 2.f) iv) y v).

Que, consecuentemente, quedó en pie el pedido de eximición de la traducción del comunicado de prensa relativo al cierre de la operación, de los Anexos denominados “Anexo 2.c) (ii) – Confidencial”; “Anexo 2.c) (iii) – Confidencial”; y del pedido de eximición de traducción del Anexo 2.f) vii), viii) y ix) de fecha 31 de octubre de 2020, con excepción de las secciones pertinentes de dichos acuerdos que fueron traducidas y acompañadas.

Que, atento a la naturaleza de la información requerida, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó otorgar las eximiciones solicitadas.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO

PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 26 de marzo de 2021, correspondiente a la “CONC 1717”, donde recomendó a la Señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo de la firma GLAXOSMITHKLINE PLC sobre el Negocio de Cuidado de la Salud del Consumidor de la firma PFIZER INC., la cual implica en la REPÚBLICA ARGENTINA la adquisición de los productos Dristan, Caltrate, Centrum, Stesstabs y ChapStick, todo ello de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N.º 27.442; conceder la confidencialidad solicitada por las partes respecto de los Anexos Confidenciales vinculados al expediente bajo los números IF-2019-81689249-APN-DR#CNDC, IF-2020-55595976-APN-DR#CNDC, IF-2020-55616731-APN- DR#CNDC e IF-2021- 07881167-APN-DTD#JGM; y conceder la eximición de traducción solicitada con fecha 7 de agosto de 2019, del comunicado de prensa relativo al cierre de la operación; de los Anexos denominados “Anexo 2.c) (ii) – Confidencial”; “Anexo 2.c) (iii) – Confidencial”; y con fecha 31 de octubre de 2020 del Anexo 2.f) vii), viii) y ix) con excepción de las secciones pertinentes de dichos acuerdos que fueron acompañadas traducidas.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N.º 27.442, el Artículo 5º del Decreto N.º 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N.º 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Concédese la eximición de la traducción solicitada con fecha 7 de agosto de 2019, del comunicado de prensa relativo al cierre de la operación; de los Anexos denominados “Anexo 2.c) (ii) – Confidencial”; “Anexo 2.c) (iii) – Confidencial”; y con fecha 31 de octubre de 2020 del Anexo 2.f) vii), viii) y ix) con excepción de las secciones pertinentes de dichos acuerdos que fueron acompañadas traducidas.

ARTÍCULO 2º.- Concédese la confidencialidad solicitada por las partes respecto de los Anexos Confidenciales vinculados al expediente bajo los números IF-2019-81689249-APN-DR#CNDC, IF-2020-55595976-APN-DR#CNDC, IF-2020-55616731-APN-DR#CNDC e IF-2021-07881167-APN-DTD#JGM.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente la adquisición del control exclusivo de la firma GLAXOSMITHKLINE PLC sobre el Negocio de Cuidado de la Salud del Consumidor de la firma PFIZER INC., la cual implica en la REPÚBLICA ARGENTINA la adquisición de los productos Dristan, Caltrate, Centrum, Stesstabs y ChapStick, todo ello de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N.º 27.442.

ARTÍCULO 4º.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de marzo de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO correspondiente a la “CONC. 1717” identificado como Anexo IF-2021-27074361-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese y archívese



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1717 - Dictamen Art. 14 inc a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-58688692- -APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “CONC. 1717 - GLAXOSMITHKLINE PLC. Y PFIZER INC S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La Operación.

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 7 de agosto de 2019 producida en el exterior, consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de GLAXOSMITHKLINE PLC (en adelante, “GLAXO”), sobre el Negocio de Cuidado de la Salud del Consumidor (en adelante denominado, “Negocio Objeto”) de PFIZER INC. (en adelante, “PFIZER”).
2. En virtud de la transacción, PFIZER aportará el Negocio Objeto y GLAXO aportará su Negocio de Cuidado de la Salud del Consumidor (en adelante, denominado “GLAXO CH”) a una nueva sociedad creada al efecto, denominada GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED (Nº2) (en adelante, “GLAXO HEALTHCARE”), que se encuentra bajo el control exclusivo de GLAXO a través de la tenencia accionaria del 68% l.
3. La contribución por parte de PFIZER se hará a través de una serie de: (i) ventas de acciones a GLAXOSMITHKLINE HEALTHCARE con relación a subsidiarias de PFIZER, existentes o creadas de forma reciente al tiempo en que se celebró la transacción dedicadas exclusivamente al negocio de venta libre (over-the-counter “OTC” según sus siglas en inglés); y (ii) ventas de activos, respecto de los activos residuales OTC manteniendo las entidades de PFIZER que llevaban a cabo tanto actividades de negocio OTC como de negocio farmacéutico.
4. Como parte de la transacción GLAXOSMITHKLINE HEALTHCARE emitirá acciones (participación minoritaria no controlante) a favor de PFIZER, a cambio de su contribución con el Negocio Objeto, representativas del 32% restante.
5. En Argentina la operación no significó la transferencia de ninguna sociedad de PFIZER a GLAXO. Pero si la adquisición de los siguientes productos: Dristan, Caltrate, Centrum, Stesstabs y ChapStick.

6. La transacción se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 31 de julio de 2019, acompañado por las partes con fecha 31 de octubre de 2019. Asimismo, y de acuerdo a lo informado y acreditado por las empresas notificantes mediante documentación acompañada con fecha 31 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020, la fecha de cierre de la operación ocurrió el mismo 31 de julio de 2019.

I.2. La actividad de las partes.

I.2.1. Por la parte Compradora.

7. GLAXO es una empresa pública constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Valores de Londres, con una cotización secundaria en la Bolsa de Valores de Nueva York. De acuerdo a lo informado, GLAXO no se encuentra controlada por ninguna entidad y sus acciones se encuentran ampliamente distribuidas siendo BLACKROCK, INC. el único accionista titular de un porcentaje mayor al 5% de las acciones, con el 6,88%.

8. GLAXO es la última controlante del Grupo, una empresa farmacéutica, activa en todo el mundo en investigación, desarrollo, fabricación y comercialización en tres amplias unidades de negocio: (i) productos farmacéuticos; (ii) vacunas; y (iii) productos para el cuidado de la salud del consumidor.

9. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se encuentra activa en la fabricación y venta de productos farmacéuticos y de higiene personal, así como en la prestación de servicios de investigación y desarrollo en materia de productos médicos para uso humano. Esta empresa se encuentra controlada en forma directa por GLAXO GROUP LIMITED en un 84,20%, y en última instancia por GLAXO.

10. GSK CH ARGENTINA S.A., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. De acuerdo a lo informado no ha llevado a cabo ninguna actividad comercial desde su constitución y actualmente se encuentra inactiva. Esta empresa está controlada en forma directa por GLAXO GROUP LIMITED en un 84,20%, y en última instancia por GLAXO.

11. GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Bélgica, activa en la investigación, desarrollo, venta, comercialización y exportación de una amplia variedad de vacunas, indicadas para la inmunización y prevención de enfermedades infecciosas. Los accionistas de esta empresa son: (i) GLAXOSMITHKLINE LLC con el 29,76% y (ii) SETFIRST LIMITED con el 70,24%, y se encuentra controlada en última instancia por GLAXO.

I.2.2. Por la parte Vendedora.

12. PFIZER es una empresa biofarmacéutica global constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, dedicada a la investigación con el objeto de descubrir, desarrollar, fabricar, comercializar y vender medicamentos innovadores para los seres humanos. Sus acciones cotizan en la Bolsa de Nueva York, y los accionistas que poseen un porcentaje de participación superior al 5% son: (i) THE VANGUARD GROUP INC., con el 7,49%; y (ii) SSGA FUNDS MANAGEMENT INC., con el 5,10%.

13. PFIZER ARGENTINA S.R.L. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que comercializa todos los productos relacionados con el objeto de la operación, controlada en forma indirecta por PFIZER. Esta empresa se dedica a la producción, procesamiento, industrialización, importación y exportación de medicamentos, productos químicos, biológicos y medicinales para uso humano e industrial.

14. PFIZER PFE ARGENTINA S.R.L. es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que solía estar activa en la producción, comercialización, distribución, fraccionamiento y envasado de

medicamentos, productos químicos, biológicos y medicinales y dispositivos para uso humano e industrial, alimentos y alimentos dietéticos. Las partes informaron que esta empresa se encuentra en proceso de liquidación y actualmente no desarrolla actividades en la Argentina.

15. CYNAMID DE ARGENTINA S.A. (SUCURSAL BUENOS AIRES) es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se dedicó a la elaboración de productos para la salud animal, principalmente para su exportación. Sin embargo, la planta en la que realizaba sus actividades ha cerrado y las únicas actividades que se realizan allí son residuales, tales como el almacenamiento de la planta y sus diferentes aspectos de gestión. Las partes informaron que actualmente esta empresa no tiene actividades.

16. PFIZER HEALTH ARGENTINA, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, subsidiaria de PFIZER HEALTH AB. Se deja constancia que esta sociedad se encuentra actualmente en proceso de liquidación.

I.2.3. Por parte del objeto.

17. El Negocio Objeto, como fuera definido párrafos anteriores, consiste en el Negocio de Cuidado de la Salud del Consumidor de PFIZER.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

18. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley N.° 27.442 habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, "CNDC").

19. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7° inciso d) de la Ley N.° 27.442 de Defensa de la Competencia.

20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y de las empresas objeto de las operaciones efectuadas, a nivel nacional supera el umbral de cien millones (100.000.000) de unidades móviles -monto que para el año 2019 equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES-, no encontrándose alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma²

III. EL PROCEDIMIENTO.

21. El día 7 de agosto de 2019 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

22. Con fecha 9 de septiembre de 2019 tras analizar la presentación efectuada esta CNDC consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.° 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañaran la información solicitada en el apartado 5 y que este quedaría suspendido automáticamente hasta tanto dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en el apartado 6.

23. Con fecha 29 de julio de 2020, en mérito de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley N.° 27.442 y del anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.° 359/2018, esta CNDC solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante, "ANMAT"), la intervención que estime corresponder respecto de la operación de concentración económica notificada en autos.

24. Con fecha 10 de agosto de 2020 la ANMAT respondió el requerimiento antes mencionado, sin objetar la operación indicada.

25. Finalmente, con fecha 28 de enero de 2021, y luego de varias presentaciones parciales, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. Naturaleza de la Operación.

26. Como fuese mencionado previamente, la presente operación de concentración económica se produjo en el exterior y consistió en la adquisición por parte de GLAXO a PFIZER del negocio de cuidado de la salud del consumidor. En virtud de la transacción, se creará una nueva sociedad que combinará el negocio de cuidado de la salud del consumidor de GLAXO con el respectivo negocio transferido por la vendedora. Dicha sociedad estará bajo el control exclusivo de la compradora. De este modo, la operación implica una integración de las divisiones de producto para el cuidado de la salud del consumidor de ambas empresas.

27. GLAXO es una empresa farmacéutica multinacional del Reino Unido, que se encuentra presente en 150 países, aproximadamente. Inició sus actividades a comienzos de 2001, tras la fusión de GLAXO WELLCOME PLC Y SMITHKLINE BEECHAM PLC, pero los orígenes del grupo se remontan a mucho tiempo atrás. En Argentina, se estableció en el año 1923 y ha estado activa ininterrumpidamente desde entonces.

28. Su actividad principal es la investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de productos agrupados en tres amplias unidades de negocios: productos farmacéuticos (bajo prescripción médica), vacunas y productos para el cuidado de la salud del consumidor. Esta última división, que incluye la elaboración y venta de medicamentos sin prescripción médica (“OTC”), se centra en diversas áreas terapéuticas, principalmente vinculadas al alivio del dolor, la salud respiratoria, nutrición y salud digestiva, el cuidado de la piel y el cuidado de la salud bucal.

29. PFIZER es una firma farmacéutica multinacional estadounidense, fundada en 1849, y con presencia en más de 125 países alrededor del mundo. Se dedica a la investigación, desarrollo, elaboración y comercialización de productos medicinales, especializándose en las áreas de oncología, inflamación, cardiología, enfermedades poco frecuentes, vacunas, dolor y neurociencias. En Argentina, la empresa opera desde en el año 1956.

30. Esta operación, por haberse producido en exterior, fue analizada en diversas agencias de competencia alrededor del mundo. En la Unión Europea se condicionó a la desinversión en el segmento de analgésicos tópicos³. Brasil también condicionó la operación a una desinversión, en este caso relacionada con el negocio de antiácidos estomacales⁴. En Estados Unidos, en cambio, así como en otros países⁵, la autoridad competente no encontró motivos de preocupación para su aprobación. De todas maneras, los productos que fueron objeto de desinversión en otros países, no se comercializaban en Argentina, por lo que no implicaban impacto alguno a nivel nacional.

31. En nuestro país, si bien las empresas involucradas desarrollan actividades económicas similares, los productos comercializados no compiten directamente, como se describirá a continuación, por lo cual se podría considerar a la operación como una concentración de conglomerado.

32. La siguiente tabla detalla las actividades que desarrollan en el país las empresas involucradas en la operación bajo análisis y el objeto transferido.

Tabla N.º 1: Actividades de las empresas afectadas en Argentina.

Empresas afectadas	Actividad económica principal
--------------------	-------------------------------

<p>GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. (comprador)</p>	<p>Fabricación y comercialización de productos farmacéuticos y de higiene personal, y provisión de servicios de investigación y desarrollo en materia de productos médicos para uso humano.</p>
<p>GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A. (Bélgica) (comprador)</p>	<p>Investigación, desarrollo, comercialización y exportación de una amplia variedad de vacunas indicadas para la inmunización y prevención de enfermedades infecciosas. Exporta y suministra vacunas al Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud, el cual, a su vez, las suministra a la ex Secretaría de Gobierno de Salud de Argentina⁶ para satisfacer las necesidades del Programa Nacional de Inmunización.</p>
<p>PFIZER – Negocio del cuidado de la salud del consumidor (objeto)</p>	<p>Líneas de producto transferidas:</p> <p>Caltrate (suplemento dietario/vitamínico)</p> <p>Centrum (suplemento dietario/vitamínico)</p> <p>Stresstabs (suplemento dietario/vitamínico)</p> <p>ChapStick (cuidado personal/protector labial)</p> <p>Dristan descongestivo (producto farmacéutico)</p>

Fuente: elaboración propia, en función de las actividades realizadas por las partes.

33. Como surge de la tabla precedente, tres de las líneas de producto comercializadas a nivel nacional por PFIZER, vinculadas al cuidado de la salud del consumidor y que se transfieren a partir de la presente operación, pertenecen a la categoría de suplementos dietarios: Caltrate, Stresstabs y Centrum. Según la ANMAT, los suplementos dietarios son productos especialmente formulados y destinados a suplementar la incorporación de nutrientes en la dieta de personas sanas, que presentan necesidades dietarias básicas no satisfechas o mayores a las habituales. En este sentido, un suplemento dietario sólo deberá consumirse en determinadas circunstancias cuando no es posible llevar a cabo una dieta completa y equilibrada que provea todos los nutrientes necesarios para el mantenimiento de las funciones fisiológicas del organismo.

34. Las tres líneas de suplementos dietarios transferidas presentan algunas diferencias entre sí, a partir de las sustancias que intervienen en su formulación, y que a continuación se detalla:

(a) Caltrate: es un suplemento nutricional que proporciona una combinación de calcio (carbonato de calcio), vitamina D3 y minerales (zinc, cobre, magnesio y manganeso). Sus componentes se encuentran asociados al fortalecimiento de los huesos, contribuyendo a la prevención de la desmineralización ósea pre y postmenopáusica.

(b) Stresstabs: es otro suplemento dietario que aporta una gran variedad de vitaminas y minerales. Específicamente, contiene vitaminas del complejo B, vitaminas C y E, y minerales como zinc y cobre. Por último, la línea de suplementos.

(c) Centrum: se halla integrada por diferentes productos que combinan vitaminas A, del complejo B, C, D3, E y K1, y una

amplia variedad de minerales, en distintas proporciones⁷.

35. Una cuarta línea de productos que PFIZER transfiere como resultado de la presente operación comprende a los comercializados bajo la marca Chapstick. Se trata de una línea de protectores labiales que ayuda a prevenir los labios irritados o agrietados, al protegerlos temporalmente contra los efectos desecantes del viento y el frío⁸. Algunas formulaciones también ayudan a prevenir quemaduras solares y proveen protección frente a estas. Dicha línea ha sido puntualmente diseñada para ser utilizada en los labios.

36. Por último, PFIZER transfiere un producto farmacéutico que se comercializa bajo la marca Dristan, que combina paracetamol con fenilefrina, denominado Dristan Descongestivo. Es un medicamento con acción descongestiva, analgésica y antifebril, indicado para el alivio sintomático de los estados gripales y/o resfrío que cursen con fiebre, dolor de cabeza, dolores corporales y congestión nasal. Se comercializa bajo la forma de comprimidos recubiertos y es de venta libre.

37. Por su parte, GLAXO, a través de su negocio del cuidado de la salud del consumidor, no se encuentra activo en el segmento de suplementos dietarios, de modo que la presente operación no genera relación horizontal alguna que involucre a los productos descritos en los párrafos precedentes.

38. En igual sentido, la cartera de productos del negocio de cuidado de la salud del consumidor del comprador no incluye producto alguno asociado a la protección específica de los labios, por lo que no se observa que la presente operación genere solapamiento alguno de productos en este segmento.

39. No obstante, GLAXO, comercializa una línea de productos bajo la marca Fisiogel, conformada por cremas diseñadas para ser aplicadas tanto en el cuerpo como en el rostro, especialmente para el cuidado de pieles secas, sensibles, irritadas y reactivas. Asimismo, comercializa otra línea de productos asociada al cuidado de la piel de cuerpo y manos, bajo la marca Hinds, con diferentes variedades y presentaciones para pieles normales, secas y extra secas.

40. Si bien las líneas de productos ofrecidas por las partes podrían integrar un grupo más amplio, abarcando emolientes y productos para el cuidado de la piel en general, desde el punto de vista del consumidor no son sustitutos directos, ni tampoco pueden considerarse competidores cercanos, dada sus diferentes características, usos y aplicaciones. De esta manera, se descarta que puedan integrar un mismo mercado relevante de producto.

41. Finalmente, GLAXO no comercializa ningún producto con la misma indicación terapéutica que Dristan Descongestivo.

IV.2. Análisis de los mercados relevantes.

42. Antes de continuar con el análisis, corresponde indicar que a los fines de aproximar el grado de sustituibilidad desde la demanda entre productos farmacéuticos involucrados en una investigación, esta CNDC como otras autoridades de competencia, entre las que se destacan las europeas y latinoamericanas, utilizan un sistema de clasificación de los medicamentos denominado clasificación “Anatómica Terapéutica Química” (“ATC”, por sus siglas en inglés⁹). La Organización Mundial de la Salud (OMS) mantiene oficialmente desde el año 1996¹⁰ un determinado sistema en el que cada fármaco es clasificado con un código alfanumérico que recoge el sistema u órgano sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura química del fármaco¹¹.

43. Al mismo tiempo, se debe tener presente que en general los laboratorios y droguerías brindan la información de mercado con fuente IQVIA (ex IMS Health), una firma global especializada en estadísticas del mercado farmacéutico. Esta firma utiliza una clasificación anatómico terapéutica química más antigua desarrollada por la autoridad de salud europea, denominada “European Pharmaceutical Market Research Association” (EphMRA)¹², y que si bien es similar, no es idéntica a la clasificación de la OMS.

44. A los efectos de definir posibles mercados relevantes, esta CNDC como otras autoridades de competencia, parten de las precitadas clasificaciones en su nivel 3 (ATC3), que agrupa a los medicamentos en término de su indicación terapéutica, haciendo la debida salvedad de que en algunos casos el nivel ATC3 no refleja de manera adecuada la presión competitiva a la cual está sujeto un producto, por lo cual en esos casos los mercados relevantes pueden ser más estrechos o amplios. Por ejemplo, en ciertos casos, el mercado relevante podría quedar definido a nivel cuatro (ATC4), que agrupa los medicamentos por indicación terapéutica y contenido químico, o a nivel del ingrediente farmacéutico activo (IFA) que contiene el fármaco, o también incluir productos que clasifican en diferentes ATC3, siempre y cuando dichos productos estén indicados para atender la misma condición médica¹³.

45. Siguiendo la precitada clasificación a nivel ATC3 utilizada por IQVIA, Dristan Descongestivo se clasifica, tal como han informado las empresas notificantes, en la categoría R5A, que comprende a todos los preparados para la tos y el resfrío sin anti-infecciosos. Existen en el mercado varios productos con los cuales compite directamente, como Refrianex Antigripal, comercializado por QUIMICA MONTPELLIER S.A. y Duflegrip Free, por LABORATORIO FECOFAR¹⁴.

46. Como se indicará previamente, el comprador no comercializa producto alguno que forme parte de esta categoría, es decir, con la misma indicación terapéutica, con lo cual no se evidencia superposición horizontal alguna entre los productos que se transfieren en la presente operación y los comercializados por el comprador. Menos aún se verifica algún solapamiento cuando el análisis se efectúa a nivel de ingrediente farmacéutico activo.

47. Sin embargo, en su portfolio de productos existe un medicamento que se clasifica en una categoría diferente a nivel ATC3, R1A, que abarca a los descongestivos y otros preparados nasales, pero para uso tópico, comercializado bajo la marca Otrivina®. Se trata de un descongestivo tópico de la mucosa nasal y rinofaríngea, que ayuda a prevenir la sequedad e irritación de las vías nasales, elaborado a partir de clorhidrato de xilometazolina. De esta manera, dada las diferentes indicaciones, características e ingredientes activos que presentan, se descarta cualquier sustituibilidad posible entre los productos y, por lo tanto, una eventual superposición horizontal con efectos sobre la competencia.

48. Para finalizar, cabe señalar que GLAXOSMITHKLINE comercializa varios productos bajo la marca Ibuevanol¹⁵, con propiedades analgésicas, antiinflamatorias y antifebriles, que contienen ibuprofeno como ingrediente farmacéutico activo, solo o combinado con cafeína. Están indicados para el alivio sintomático de diversos dolores (menstruales, de espalda, de cabeza, musculares, de dientes), y también dolores asociados a estados gripales. Si bien por su acción analgésica y antifebril podría dar lugar al análisis de un eventual grado de sustitución con Dristan Descongestivo, la indicación terapéutica de este último que se asocia específicamente con los estados gripales y/o resfríos, más aún al combinarse el paracetamol con un descongestivo como la fenilefrina, limita su administración para combatir otros dolores. A su vez, se debe tener en cuenta que en el mercado existen diversos sustitutos directos y competidores cercanos, como los señalados oportunamente.

49. Por todo lo expuesto, en la presente operación de concentración económica no se verifican relaciones horizontales o verticales entre las empresas involucradas. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados donde operan las empresas involucradas.

IV.3. Cláusulas de Restricción.

50. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte ciertas cláusulas que merecen un breve análisis en este apartado.

51. En tal sentido, en primer lugar, se advierte una cláusula en el Contrato de Compraventa de Acciones, denominada 6.12 “Confidencialidad”. Dicha cláusula indica que “Por un plazo de cinco (5) años con posterioridad a la fecha de cierre (y respecto de secretos comerciales, por el tiempo que se consideren secretos comerciales), cada una de las Partes mantendrá la confidencialidad y se abstendrá de revelar o usar, y procurarán que sus respectivas Filiales y Representantes hagan lo propio, de ninguna manera y sin el previo consentimiento escrito por las Partes, Información Confidencial de las otras

Partes (...). A los fines del presente Contrato, la expresión Información Confidencial significa toda información o material técnico, económico, ambiental, operacional, financiero o de otro tipo, de carácter comercial, privado y sujeto a derechos de autor, o datos, informes, interpretaciones, pronósticos y planes de negocio, materiales, escritos u orales (...) relacionada con las transacciones contempladas en este Contrato o el Proceso Estratégico (...)

52. En referencia a la cláusula antes transcripta, esta CNDC con fecha 9 de septiembre de 2019 les solicitó a las partes que indicaran los motivos por los cuales se había establecido un plazo de cinco (5) años en la misma.

53. En tal sentido con fecha 31 de octubre de 2019 las partes informaron que “las obligaciones de confidencialidad establecidas en la cláusula 6.12 – Confidencialidad del Contrato de Compraventa de Acciones y Activos han sido estipuladas por razones comerciales legítimas, es decir, para salvaguardar apropiadamente la información confidencial intercambiada por las Empresas Notificantes y sus subsidiarias en el marco de la Transacción y para proteger la inversión que han realizado en virtud de la Transacción. Por lo tanto, estas obligaciones de confidencialidad no tienen por objeto en modo alguno distorsionar o restringir la competencia en ningún mercado en la Argentina de manera que pueda perjudicar el interés económico general”.

54. Por otra parte, las partes informaron con fecha 31 de octubre de 2019 en relación a la pregunta de esta CNDC consistente en “si habían suscripto cualquier otro documento que pudiera contener cláusulas con potencialidad de restringir la competencia” que los siguientes documentos suscriptos por las partes, contenían dichas cláusulas, a saber: el Convenio de Accionistas con una cláusula de No Competencia por tres (3) años y una de Derecho de Preferencia por seis (6) años; un Contrato de Servicios de Transición con una cláusula de No Competencia por dos (2) años, y un Contrato Principal de Fabricación y Suministro, con una cláusula de No Captación por dos (2) años.

55. En lo relativo al Convenio de Accionistas, en su cláusula 25 imponen dos limitaciones para ambas partes, con el objeto de garantizar que el racional económico de la transacción no se vea frustrado y proteger la inversión a largo plazo de cada una de las partes en el Negocio CH Combinado, donde se estipuló que: (a) Ambas partes están sujetas a una cláusula habitual de no competencia de tres (3) años. Específicamente, bajo la Cláusula 25.1 del Convenio de Accionistas, GLAXO y PFIZER se comprometen a no establecer, ni a participar directa o indirectamente, ni a tener una participación accionaria en ningún negocio involucrado en la investigación y desarrollo, fabricación, distribución, comercialización, venta, promoción y/u otra comercialización de cualquier producto de consumo para el cuidado de la salud (el “Negocio de la Competencia”), en ningún territorio, ni a asistir a ninguna persona a llevar a cabo ninguna de las actividades mencionadas anteriormente durante un período de tres (3) años a partir de la Fecha de Cierre; (b) No obstante lo establecido en el apartado anterior, GLAXO y PFIZER pueden adquirir negocios competidores de consumo para el cuidado de la salud, pero por un período de seis (6) años a partir de la fecha de cierre, el Negocio CH Combinado tendrá un derecho de preferencia en las negociaciones para adquirir un Negocio de la Competencia. Si el Negocio CH Combinado elige no ejercer ese derecho o las negociaciones no conducen a un acuerdo vinculante, GLAXO o PFIZER (según sea el caso) tiene la opción de retener y continuar operando el negocio adquirido.

56. Las empresas notificantes dejaron constancia que la mencionada cláusula de protección está debidamente limitada al negocio de consumo para el cuidado de la salud. Agregaron con relación a la duración de dicha cláusula, que su fundamento radica en que debe permitir razonablemente al comprador garantizar la transferencia de la totalidad del valor de los activos transferidos y proteger su inversión.

57. Respecto del “Contrato de Servicios de Transición”, se estableció que PFIZER prestaría a partir del 31 de julio de 2019, ciertos servicios a GLAXO (como por ejemplo soporte corporativo, gestión de instalaciones, soporte de servicio al cliente, gestión de reclamos, servicio de seguridad, entre otros) de forma transitoria respecto a la administración del Negocio CH Combinado por parte de GLAXO. Dicho contrato contiene una cláusula de no captación cuya duración es de un (1) año a partir de la expiración o terminación del contrato de transición, el cual tiene un término de uno o dos años a partir de la fecha de cierre, sujeto a ciertos derechos de extensión. Las partes indican que dicha cláusula fue establecida por razones comerciales legítimas y que, de igual forma que con el análisis de la cláusula del “Convenio de Accionistas”,

la duración de dicha cláusula radica en que la misma debe permitir razonablemente al comprador garantizar la transferencia de la totalidad del valor de los activos transferidos y proteger su inversión.

58. Por último, en lo relativo al “Contrato Principal de Fabricación y Suministro”, las partes informaron que estos acuerdos se refieren únicamente a productos del Negocio CH Combinado que actualmente son producidos por las partes en instalaciones que fueron retenidas por las empresas notificantes. Por lo tanto, estos acuerdos tienen como finalidad y propósito regular la relación entre el Negocio CH Combinado de las empresas notificantes, y los activos retenidos que no formaran parte de dicho negocio.

59. El mencionado contrato consiste básicamente en dos acuerdos. En uno de ellos GLAXO es el fabricante y PFIZER es el cliente, y en el otro PFIZER es el fabricante y GLAXO el cliente. Ambos acuerdos tienen idéntica cláusula de no captación con una duración de dos (2) años a partir de la fecha de cierre. Al igual que con las cláusulas anteriores, las partes explicaron que dichas cláusulas fueron establecidas por razones de comerciales legítimas y que, de igual forma que con el análisis de la cláusula del “Convenio de Accionistas”, la duración de dicha cláusula radica en que la misma debe permitir razonablemente al comprador garantizar la transferencia de la totalidad del valor de los activos transferidos y proteger su inversión.

60. Las referidas cláusulas parecen razonables en cuanto a su extensión temporal y objeto, y resultan típicas en esta clase de operaciones. En efecto, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en las condiciones y términos ya reseñados.

V. CONFIDENCIALIDAD.

61. Con fecha 7 de agosto de 2019, en oportunidad de presentar el Formulario F1 de notificaciones, las partes acompañaron cierta información respecto de la cual solicitaron el tratamiento confidencial.

62. En tal sentido, con fecha 9 de septiembre de 2019 esta CNDC ordenó la formación del Anexo Reservado correspondiente, denominándolo “ANEXO CONFIDENCIAL I”16, incorporado a las presentes actuaciones bajo IF-2019-81689249-APN-DR#CNDC (vinculado en el orden 14 del expediente), reservándolo en forma provisoria por la Dirección de Registro. En la misma oportunidad, solicitó a las partes que acompañaran resúmenes no confidenciales y la ampliación de uno de los ya acompañados.

63. Con fecha 31 de octubre de 2019 las partes realizaron una presentación, en donde acompañaron los resúmenes no confidenciales antes requeridos. En dicha oportunidad, las partes presentaron nueva información respecto de la cual solicitaron tratamiento confidencial.

64. En tal sentido con fecha 17 de diciembre de 2019 esta Comisión Nacional ordenó la formación del Anexo Reservado correspondiente, denominándolo “Anexo Confidencial II - Pres.31-10-19 (parte I)”, incorporado a las presentes actuaciones bajo IF-2020-55595976-APN-DR#CNDC; y “Anexo Confidencial II - Pres.31-10-19 (parte II)”18, incorporado a las presentes actuaciones bajo IF-2020-55616731-APN-DR#CNDC, (vinculados en el orden 14 del expediente), reservándolo en forma provisoria por la Dirección de Registro. En dicha oportunidad esta CNDC les informó a las partes que se consideraban acompañados los resúmenes no confidenciales con las respuestas vertidas en las presentaciones efectuadas.

65. Con fecha 28 de enero de 2021 las partes realizaron una presentación acompañando cierta información respecto de la cual solicitaron el tratamiento confidencial, incorporado a las presentes actuaciones bajo IF-2021-07881167-APN-DTD#JGM19, (vinculados en el orden 323 del expediente), y mencionaron cual es la información utilizada como resumen no confidencial. En tal sentido con fecha 9 de febrero de 2021 esta CNDC en atención a la confidencialidad solicitada informó a las partes que esta sería resuelta al momento de dictaminar las presentes actuaciones.

66. En este sentido, y teniendo en cuenta que la información acompañada importa información sensible, pero no relevante para la resolución del caso planteado, esta CNDC considera que resultan suficientes como resúmenes no confidenciales la información vertida en su presentación y que debe concederse la confidencialidad solicitada.

67. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta CNDC mediante la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR avocarse y otorgar la confidencialidad solicitada

VI. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN.

68. Con fecha 7 de agosto de 2019, las partes solicitan eximición de traducción del comunicado de prensa relativo al cierre de la operación; del “Anexo 2.c) (ii) – Confidencial”; “Anexo 2.c) (iii) – Confidencial”; con fecha 31 de octubre de 2020 del anexo 2.f) iv), v), vi), vii), viii) y ix) con excepción de las secciones pertinentes de dichos acuerdos que fueron acompañadas traducidas, mencionando que la información relevante de dichos Anexos puede ser fácilmente inferida, y por lo tanto, traducirlas implicaría un gasto innecesario. Sin perjuicio de ello con fecha 28 de enero de 2021 las partes acompañaron la traducción del acuerdo de accionistas (anexo 2.f) vi), vinculado en el orden 323 del expediente) y el 31 de enero de 2020 acompañaron la traducción de los anexos 2.f) iv) y v) (vinculado en el orden 14 del expediente).

69. En concreto, queda en pie el pedido de eximir la traducción del comunicado de prensa relativo al cierre de la operación, de los Anexos Anexo 2.c) (ii) – Confidencial”; “Anexo 2.c) (iii) – Confidencial”; del pedido del 31 de octubre de 2020, anexo 2.f) vii), viii) y ix) con excepción de las secciones pertinentes de dichos acuerdos que fueron traducidas y acompañadas, las que atento a la naturaleza de la información requerida y a lo dispuesto en el punto C). b) y B). d) de la Guía Para la Notificación de operaciones de concentración económica dispuesta en la Resolución SDCyC N.º 40/2001 aconsejamos otorgar.

VII. CONCLUSIONES.

70. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

71. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

a) Autorizar la operación notificada consistente la adquisición del control exclusivo de GLAXOSMITHKLINE PLC sobre el Negocio de Cuidado de la Salud del Consumidor de PFIZER INC., la cual implica en la República Argentina la adquisición de los siguientes productos: Dristan, Caltrate, Centrum, Stesstabs y ChapStick. todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 inciso a) de la Ley N.º 27.442.

b) Conceder la confidencialidad solicitada por las partes respecto de los Anexos Confidenciales vinculados al expediente bajo los números IF-2019-81689249-APN-DR#CNDC, IF-2020-55595976-APN-DR#CNDC, IF-2020-55616731-APN-DR#CNDC e IF-2021-07881167-APN-DTD#JGM.

c) Conceder la eximición de traducción solicitada con fecha 7 de agosto de 2019, del comunicado de prensa relativo al cierre de la operación; de los “Anexo 2.c) (ii) – Confidencial”; “Anexo 2.c) (iii) – Confidencial”; con fecha 31 de octubre de 2020: del anexo 2.f) vii), viii) y ix) con excepción de las secciones pertinentes de dichos acuerdos que fueron acompañadas traducidas.

72. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

1 De acuerdo a lo informado, GLAXO y PFIZER han suscripto un Convenio de Accionistas con relación al gobierno de la nueva sociedad creada como consecuencia de la operación. Al respecto las partes informaron en el punto 2 d) del Formulario F1, y ratificaron en el Punto 2 d) de su presentación de fecha 31 de octubre de 2019, que “las disposiciones del Convenio de Accionistas (...) celebrado por las Empresas Notificantes (...) el 31 de julio de 2019 (...) no establece un cambio de control derivado del Contrato de Compraventa de Acciones, es decir, la adquisición por parte de GSK del control exclusivo sobre el Objeto. Conforme fuera descripto en el Formulario F1, (...) el Convenio de Accionistas mencionado establece las disposiciones referidas al gobierno de GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS (No2) LIMITED (es decir, la sociedad propietaria del Negocio CH Combinado), con posterioridad a la Transacción. De conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo se le ha otorgado a GSK el control exclusivo sobre el Negocio CH Combinado con posterioridad a la Transacción, mientras que PFIZER detenta ciertos derechos propios de su calidad de accionista minoritario que sirven a fin de proteger su inversión y no le otorgan ningún tipo de control sobre las decisiones de gobierno de GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS (No2) LIMITED”.

2 La Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web." El 24 de abril de 2019, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N.º 145/2019, que en su artículo 1 establece "... para el año 2019 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40)."

3 En particular, implicó la desinversión del negocio vinculado a la línea de productos que PFIZER comercializaba bajo la marca ThermaCare. Para más detalle, ver el Caso No. COMP/M.9274 -GLAXOSMITHKLINE / PFIZER CONSUMER HEALTHCARE BUSINESS, dictamen de fecha 10/07/2019.

4 Específicamente, PFIZER debió desprenderse del negocio de Magnésia Bisurada, el único producto que comercializaba en Brasil en el mercado de antiácidos estomacales, a base de carbonato de bismuto, carbonato de magnesio, carbonato de calcio y bicarbonato de sodio. Para más información, consultar el acto de concentración Nro. 08700.001206, del Conselho Administrativo de Defesa Econômica - CADE, Brasil. GLAXOSMITHKLINE PLC E PFIZER INC.

5 Australia, Austria, Canadá, Colombia, China, Alemania, India, Israel, Japón, México, Nueva Zelanda, Filipinas, Rusia, Serbia, Sudáfrica, Corea del Sur, Taiwan y Ucrania.

6 Actual Ministerio de Salud de la Nación.

7 Centrum, Centrum Efervescente, Centrum Forte, Centrum Silver, Centrum Silver Efervescente y Centrum Silver Forte.

8 Incluye los siguientes productos: Chapstick Neutro, Chapstick Humectante, Chapstick Cherry, Chapstick Menta, Chapstick Ultra SPF 30, Chapstick Cupcake, Chapstick Manzana Verde y Chapstick Cuidado Intenso.

9 “Anatomical, Therapeutic, Chemical classification system”.

10 https://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/history/

11 Para más detalle, ver el Dictamen de fecha 11/12/2018, correspondiente a la Conc. 1144, que tramitó bajo el Expediente EX-2018-32551804- -APN-DGD#MP caratulado: “LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. E INVESTI FARMA S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N.º 25.156 (CONC. 1144)” (Anexo IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior RESOL-2019-3-APN-SCI#MPYT).

12 https://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/the_ephmra_classification_system/

13 Cf. por ejemplo, COFECE Resolución Expediente CNT 045-2016 sobre la operación entre Sanofi/Aventis y Boheringer Ingelheim.

14 También compete con antigripales que contienen ingredientes activos adicionales, como butetamato y cafeína, como Qura Grip®, de LABORATORIOS BERNABO S.A., Next®, de GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A., Neumobron Grip®, de GRAMON MILLET S.A., Decidex Grip®, de ROEMMERS S.A.C.I.F., entre otros.

15 Ibuevanol Rápida Acción®, Ibuevanol Forte Rápida Acción, Ibuevanol Extra Rápida Acción e Ibuevanol Plus Rápida Acción.

16 Información sobre las patentes registradas de PFIZER CH como “Anexo 2.c) (ii) – Confidencial”; Información sobre las marcas registradas de PFIZER CH como “Anexo 2.c) (iii) – Confidencial”; y descripción de las secciones relevantes del Contrato de Compraventa de Acciones y Activos (“CCAA”) y del Acuerdo de Accionistas (“AA”) celebrados entre las Empresas Notificantes como “Anexo 2.d) – Confidencial”.

17 Dicha providencia fue ratificada mediante providencia N.º PV-2020-01692185-APN-CNDC#MDP de fecha 8 de enero de 2020.

18 Enmienda al Contrato de Compraventa de Acciones y Activos celebrada el 31 de julio de 2019 por las Empresas Notificantes, GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED Y GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS (NO. 2) LIMITED como “Anexo 2.f) (iii) – Confidencial”; Copia del Convenio de Accionistas, incluyendo una copia debidamente traducida de las Cláusulas 25 y 26, que contienen la cláusula de protección y de confidencialidad como “Anexo 2.f) (vi) – Confidencial”; Copia del Contrato de Servicios de Transición (el “CST”), celebrado el 31 de julio de 2019 por PFIZER, PFIZER SHARED SERVICES UNLIMITED COMPANY (una subsidiaria controlada exclusivamente por PFIZER), GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS (N.º. 2) LIMITED, GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (UK) TRADING LIMITED, y GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS (US) LLC. como “Anexo 2.f) (vii) - Confidencial”; Copias de los Contratos Principales de Fabricación y Suministro celebrados el 31 de julio de 2019 por PFIZER y GLAXOSMITHKLINE CONSUMER

TRADING SERVICES LIMITED, a fin de permitir la producción de algunos de los productos del Negocio CH Combinado como “Anexo 2.f) (viii) - Confidencial” y “Anexo 2.f) (ix) - Confidencial”.

19 Convenio de Accionistas celebrado entre GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED, PF CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS LLC, GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS (NO. 2) LIMITED y las Empresas Notificantes de fecha 31 de julio de 2019 como Anexo 2.d) – Confidencial.